https://t.me/realinteligence wasap: @modointeligente

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003015-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02425-2026-JUS/TTAIP
Recurrente : **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**
Entidad : **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- PROGRAMA WARMI ÑAN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de julio de 2026

VISTO el Expediente de Apelación N° 02425-2026-JUS/TTAIP recepcionado por este Tribunal con fecha 20 de mayo de 2026, interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO**[1] contra la Carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI de fecha 30 de abril de 2026, mediante la cual el **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- PROGRAMA WARMI ÑAN**[2] atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud N° 8yxhryy73 de fecha 17 de abril de 2026.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de abril de 2026 en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega por correo electrónico de la siguiente información:

> *"1) Direcciones de los Centro Emergencia Mujer y Familia (CEM), en todo el Perú, que estén en funcionamiento hasta el 17 de abril de 2026, indicando si son regulares, están en un centro de salud o en comisarías[3]. Asimismo, indicando el nombre de los coordinadores o responsables de cada CEM[4], y el número telefónico*

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.
[3] En adelante, ítem 1.
[4] En adelante, ítem 2.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

o WhatsApp de cada CEM[5]. 2) Direcciones de los CEM, en todo el Perú, que han dejado de funcionar hasta el 17 de abril de 2026[6].” (sic).

Mediante Carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI de fecha 30 de abril de 2026, la entidad brindó respuesta a la solicitud del recurrente, señalando lo siguiente:

“(…)
En ese marco, la Unidad de Servicios Territoriales del Programa Nacional Warmi Ñan, brinda atención a su pedido de información y remite la relación de los CEMF a nivel nacional, clasificación si son regulares o no, los CEMF que han dejado de funcionar y número telefónico institucional del CEMF, que se adjunta a la presente.

Ahora bien, en cuanto al nombre de los coordinadores de los CEMF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, no correspondería la remisión de dichos datos, a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de los mencionados coordinadores.
(…)”

Con fecha 20 de mayo de 2026, al no estar conforme con la respuesta brindada por la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia su recurso de apelación contra el Carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI de fecha 30 de abril de 2026, en los siguientes términos:

(…)
1. PETITORIO
(…)
1.2. Que se declare fundado el recurso de apelación y, revocando la denegatoria parcial del acceso a la información pública contenida en la carta del 30/04/2026 (que contraviene, en particular, el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP), se ordene a la entidad brindar, vía correo electrónico, la información pública pedida por el apelante en la SAIP del 17/04/2026 que, específicamente, comprende lo siguiente: “(...) nombre[s] de los coordinadores o responsables de cada CEM [Centro Emergencia Mujer y Familia, CEMF, en todo el Perú, que estén en funcionamiento hasta el 17 de abril de 2026]” (en adelante, el primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, que ha sido denegado en el extremo referido a los nombres de dichos servidores públicos; considerando que el segundo pedido en la SAIP no es objeto de apelación).

2. FUNDAMENTOS
(…)
En este caso, se presume que el primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, incluso su extremo que ha sido denegado, tiene carácter público, porque dicha información está en posesión de la entidad, según se infiere de la carta del 30/04/2026.

No obstante, según se indica en dicha carta, tendría carácter confidencial, como supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, el extremo del primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, referido a los nombres de los

[5] En adelante, ítem 3.
[6] En adelante, ítem 4.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026.

Así, en la carta del 30/04/2026 se deniega el acceso a la información pública, en el extremo antes referido, "de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733 (...) a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de los mencionados coordinadores".

No obstante, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, no solo no tiene numerales, sino que versa sobre la "formalización de las transferencias nacionales" de datos personales, lo que no podría ser sustento normativo de ninguna denegatoria del acceso a la información pública.

2.2. Considerando el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, corresponde a la entidad la carga de la prueba, sobre el supuesto carácter confidencial del mencionado extremo del primer pedido en la SAIP del 17/04/2026; es decir, en la carta del 30/04/2026, la entidad debió motivar y acreditar de qué manera el mencionado extremo se encuentra incluido en el alegado supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

En la carta del 30/04/2026, la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar el supuesto carácter confidencial del extremo referido a los nombres de los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026.

2.3. Si bien los nombres de los servidores públicos son datos personales (según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733), dichos datos están contenidos en una fuente accesible para el público (según el numeral 8 del artículo 11.1 del Reglamento de la Ley N° 29733), porque están en posesión de una entidad del Estado; considerando que los nombres de los servidores públicos no son datos sensibles (según el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733).

No porque en la SAIP se pida datos personales, la entidad tiene la facultad de denegar el acceso a la información pública sin la debida motivación, exigida particularmente en el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP; más aún, conforme al artículo 11.2 del Reglamento de la Ley N° 29733, la entidad debió realizar una evaluación del acceso a datos personales que están en su posesión. Evaluación que omitió realizar, según consta en la carta del 30/04/2026.

La publicidad de datos personales como son los nombres de los servidores públicos, resulta legítima porque responde a la finalidad (según el artículo 6 de la Ley N° 29733) de identificar a las personas que laboran en las entidades del Estado; más aún, si los servicios públicos que realizan "con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública", parafraseando el lineamiento resolutivo N° 15 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP.

Con la denegatoria parcial del acceso a la información pública, realizada por la entidad, no es posible identificar a los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026. (…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

(…)" (Subrayado agregado).

Conforme a los argumentos expuestos en la apelación, se advierte que el recurrente únicamente cuestiona la denegatoria de la información solicitada en el **ítem 2** del requerimiento, vinculado al *"(…) nombre de los coordinadores o responsables de cada CEM (…)".*

Mediante Resolución N° 002252-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[7], se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D000029-2026-MIMP-WARMINAN-REI, recibido por esta instancia el 2 de julio 2026, la entidad remitió el expediente administrativo requerido y brindó sus descargos mediante el Informe N° D000027-2026-MIMP-WARMINAN-UST-PCAM e fecha 1 de julio de 2026, emitido por el Especialista Legal de la Unidad de Servicios Territoriales, en el que comunica lo siguiente:

"(…)
2. ANÁLISIS:
(…)

2.9 El derecho de acceso a la información pública, reconocido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y desarrollado por el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantiza el acceso a la información que obra en poder de las entidades públicas, salvo las excepciones previstas por ley. No obstante, este derecho debe ejercerse en armonía con otros derechos fundamentales y con las normas que regulan la protección de datos personales y la seguridad de las personas que desempeñan funciones relacionadas con la atención de casos de violencia.

2.10 En ese sentido, es necesario mencionar que, los Coordinadores de los Centros Emergencia Mujer y Familia en Comisarías (CEMF) son los responsables de dirigir y supervisar la atención especializada de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, desarrollando funciones directamente vinculadas con la protección de víctimas y la articulación con las autoridades competentes. En atención a la naturaleza de dichas funciones, la divulgación de su identidad frente a solicitudes formuladas por particulares podría generar presuntos riesgos para su seguridad personal y afectar el adecuado desarrollo de las acciones de protección que realizan, debido a que su difusión (nombres y apellidos) presuntamente no resultaría para atender el interés público. Sin perjuicio de lo expuesto, dicha información sí podrá ser proporcionada cuando sea requerida por una autoridad competente, en el ejercicio de las funciones legalmente conferidas.

2.11 En tal sentido, mediante la CARTA N°D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI, el Funcionario Responsable de Entregar la Información Pública del Programa remitió al ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo la documentación

[7] Resolución notificada a la entidad con Cédula de Notificación N° 0009390-2026-JUS/TTAIP el 24 de junio de 2026, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

(dirección, teléfono institucional, categoría, año de reubicación, última fecha de funcionamiento entre otras informaciones de los CEMF) solicitada en el formulario digital con código de solicitud N°8yxhryy73, dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su normativa aplicable. No obstante, respecto a la información referida a los nombres y apellidos de los Coordinadores de los Centros Emergencia Mujer y Familia, se precisó que, no correspondería su entrega, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto dicha información se encuentra protegida por el deber de confidencialidad y su divulgación no resulta procedente, correspondiendo salvaguardar los datos personales de los referidos servidores, conforme al marco normativo vigente.

2.12 *En consecuencia, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante Cédula de Notificación N°0009390-2026-JUS/TTAIP ha notificado al Programa Nacional Warmi Ñan la Resolución N° 002252-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, a través del cual se declaró admitir a trámite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N°02425-2026-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo contra la CARTA N°D000211-2026-MIMP-WARMINANREI. En ese sentido, el Funcionario Responsable de Entregar la Información Pública del Programa a mediante la Nota N°D000058-2026-MIMP-WARMIÑAN-REI, de fecha 30 de junio de 2026, ha solicitado a la Unidad de Servicios Territoriales remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentado por el ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo.*

2.13 *Pues bien, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a través de su Resolución N°002252-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la Unidad de Servicios Territoriales procedió a realizar las acciones necesarias para recabar, sistematizar y verificar la información requerida, la cual se remite adjunta al presente informe para los fines que correspondan a efectos de coadyuvar con la atención oportuna del requerimiento formulado por el citado Tribunal; por lo que, se recomienda remitir dicho Informe con los documentos anexos al Funcionario Responsable de Entregar la Información Pública del Programa a fin de entregar la información solicitada al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

3. CONCLUSIÓN:

3.1 *El Funcionario Responsable de Entregar la Información Pública del Programa mediante la CARTA N°D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI, remitió al ciudadano Augusto Jimmy Melo Trujillo la documentación solicitada en el formulario digital con código de solicitud N°8yxhryy73, dando cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su normativa aplicable. No obstante, respecto a la información referida a los nombres y apellidos de los Coordinadores de los Centros Emergencia Mujer y Familia, se precisó que, no correspondería su entrega, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto dicha información se encuentra protegida por el deber de confidencialidad y su*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

divulgación no resulta procedente, correspondiendo salvaguardar los datos personales de los referidos servidores, conforme al marco normativo vigente. (…)" (Sic).

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[8], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el **ítem 2** de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente fue atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 del TUO de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

[8] En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

> *"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente, en el **ítem 2** de su solicitud requirió a la entidad que se le brinde información consistente en *"el nombre de los coordinadores o responsables de cada CEM (…)"*; pedido que fue denegado por la entidad señalando que dicha información constituye información confidencial, al tratarse de datos personales protegidos por la Ley N° 29733.

Al no encontrarse de acuerdo con la respuesta brindada por la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que los nombres de los coordinadores o responsables de los CEM no son datos sensibles y que es información vinculada con el ejercicio de funciones públicas; además, que la entidad invocó erróneamente el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

29733, pues dicha disposición normativa no regula las excepciones al acceso a la información pública; asimismo, señala que la entidad no cumplió con motivar ni acreditar la aplicación de una excepción, pese a que le correspondía asumir la carga de la prueba.

Posteriormente, la entidad mediante sus descargos señaló a esta instancia que la divulgación de los nombres de los coordinadores de los Centro Emergencia Mujer y Familia (CEMF) podría generar riesgos para su seguridad y afectar las labores de protección que realizan; por lo que se ratifica en la respuesta brindada al recurrente al considera que dicha información se encuentra protegida por la normativa de datos personales y que sólo es posible de ser entregada a las autoridades competentes.

Atendiendo a los argumentos formulados por la entidad para sustentar la denegatoria de la información requerida por el recurrente en el **ítem 2**, resulta oportuno mencionar que el numeral 5 del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la "*información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (…)"* (subrayado agregado).

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, proporciona las siguientes definiciones de datos personales y sensibles:

> *"(…)*
> ***4. Datos personales**. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*
>
> ***5. Datos sensibles.** Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual".* (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo III del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2024-JUS[9], establece las siguientes definiciones:

> *"(…)*
> ***4. Datos personales:** Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, de localización, identificadores en línea o de cualquier otro tipo concerniente a aspectos físicos, económicos, culturales o sociales de las personas naturales que las identifica o las hace identificables. Se considera identificable cuando se puede verificar la identidad de la persona de manera directa o indirectamente a partir de la combinación de datos a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.*
> *(…)*

[9] Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

> ***6. Datos sensibles:*** *Es aquella información relativa a datos genéticos o biométricos de la persona natural, datos neuronales, datos morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la afiliación sindical, salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse dicha circunstancia en cada caso en concreto.

En el presente caso, esta instancia aprecia que, si bien los nombres y apellidos de los coordinadores o responsables de los Centros Emergencia Mujer y Familia constituyen datos personales, empero su acceso no afecta su intimidad personal ni familiar, sino que únicamente permite identificar a los funcionarios que tienen a su cargo la conducción de dichas dependencias, es decir, que se trata de información vinculada al ejercicio de funciones públicas y no a la esfera privada de su titular.

Ahora bien, respecto a la disposición normativa invocada por la entidad para sustentar la denegatoria de la información, esto es el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, es de indicar que este artículo establece que: *"La transferencia nacional se formaliza mediante mecanismos que permitan demostrar que el titular del banco de datos personales o el responsable del tratamiento cumple con comunicar al receptor de los datos personales las condiciones en las que el titular de los datos personales consintió el tratamiento de los mismos."* (Subrayado agregado); de lo que se aprecia que dicho dispositivo regula el tratamiento de los bancos de datos personales; normativa que no resulta pertinente al presente caso pues el pedido del recurrente no versa sobre un banco de datos personales sino sobre la indicación de los nombres de determinados funcionarios públicos y, además, porque dicha norma no regula excepciones al acceso a la información pública.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia, toda denegatoria de acceso a la información debe sustentarse en alguna de las excepciones previstas por ley. En concordancia con ello, el primer párrafo del artículo 18 del mismo cuerpo normativo dispone que los supuestos contemplados en sus artículos 15, 16 y 17 constituyen las únicas causas que permiten restringir este derecho, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva, al tratarse de limitaciones al ejercicio de un derecho fundamental.

Por otro lado, respecto de la naturaleza de la información solicitada, es oportuno mencionar que el artículo 25 del TUO de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

> *"3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso". (Subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS[10], precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 22 del TUO de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

"45.1.2 La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.
(...)
45.1.7 La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule.
(...)" (Subrayado agregado).

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre el personal de una entidad, su remuneración, situación laboral y los documentos que sustentan su contratación y/o pago de servicios prestados, por mandato del TUO de la Ley de Transparencia, debe publicitarse en su Portal de Transparencia Estándar; siendo, por lo tanto, de carácter público sin importar el régimen laboral al que se encuentre sujeto o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen.

Sumado a lo anteriormente expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de lo solicitado, lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, en la que precisó:

"(…)
6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.
Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la

[10] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806". (Subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

> *"(…)*
> *9. (…) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega".* (Subrayado agregado).

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13[11] del TUO de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública solicitada en el **ítem 2** de su solicitud, en la forma y medio requeridos, pudiendo extraerla de la documentación que posee; conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54, 55 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; con votación en mayoría.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** contra la Carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINANREI de fecha 30 de abril de 2026; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS**

---

[11] ***"Artículo 13.- Denegatoria de acceso***
La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.
La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.
La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.
(…)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- PROGRAMA WARMI ÑAN que entregue al recurrente la información pública solicitada en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Código de solicitud N° 8yxhryy73 de fecha 17 de abril de 2026, en la forma y medio requeridos, pudiendo extraerla de la documentación que posee; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- PROGRAMA WARMI ÑAN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO** y al **PROGRAMA NACIONAL PARA LA PREVENCION Y ERRADICACION DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR- PROGRAMA WARMI ÑAN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por VALVERDE ALVARADO Tatiana Azucena FAU 20131371617 hard

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp:tava

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas es del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS[12], debo manifestar mi discrepancia únicamente respecto de la fecha colocada en la resolución, como elemento esencial de seguridad jurídica respecto de su correcta tramitación, atendiendo a que la vocal lo remitió para revisión recién el día 3 de agosto de 2026 a las 11:12 am, circunstancia que ha sido objeto de la presentación de un recurso de queja por parte del recurrente.

En cuanto a ello, dicha situación a criterio del suscrito no corresponde a una situación meramente procedimental, sino más bien al estricto cumplimiento de las normas que resultan aplicable al procedimiento, como una garantía de los ciudadanos respecto de su derecho de recibir una resolución en un plazo razonable, en una materia que es considerada un derecho humano, como es el acceso a la información pública.

Sobre el particular, cabe recordar lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, en cuyos numerales 1.3, 1.8 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar señalan:

> "*1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de ofi cio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*
>
> *(…)*
>
> *1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de ofi cio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.*
>
> *1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que difi culten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fi n de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento*".

1. Sobre el plazo legal y reglamentario para resolver los recursos de apelación

[12] "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(…)
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el literal "e" del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 021-2019-JUS, del cual se desprende que:

> *"(…)*
> *Artículo 11.- Procedimiento*
> *El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*
> *(…)*
>
> *e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad".* (subrayado agregado)

Por su parte, los numerales 34.4 y 34.5 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, que dispone lo siguiente:

> *"(…)*
> *Artículo 34.- Finalidad, presentación y plazo de resolución del recurso de apelación*
> *(…)*
> *34.4 El Tribunal resuelve el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de admisibilidad. El plazo para declarar la admisibilidad del recurso es de siete (7) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil de su recepción por el Tribunal. Si el Tribunal declara la inadmisibilidad del recurso requiere al/a la apelante que subsane en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de su notificación. De no subsanar en este plazo, se tiene por no presentado el recurso.*
> *34.5 En el trámite del recurso de apelación, el Tribunal requiere a la entidad la remisión de sus descargos y/o del expediente administrativo en el plazo de siete (7) días hábiles. El plazo de diez (10) días hábiles para resolver el recurso se suspende durante el período dispuesto para realizar esta actuación. Cuando se solicite informe oral o el Tribunal requiera información complementaria a la entidad, el referido plazo se suspende por tres (3) días adicionales".* (Subrayado agregado)

De la interpretación sistemática de las disposiciones citadas se desprende que el ordenamiento jurídico ha diseñado un procedimiento recursivo célere, con plazos concretos y claramente delimitados, atendiendo a la naturaleza del derecho de acceso a la información pública, considerado como un derecho humano cuya tutela exige una respuesta pronta, eficaz y oportuna. En tal sentido, el plazo para resolver los recursos de apelación constituye un mandato normativo de observancia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

obligatoria, cuya finalidad es evitar que la revisión en segunda instancia se convierta en un trámite dilatado que vacíe de contenido el derecho invocado por el ciudadano.

2. Sobre el conocimiento previo de dicha situación por parte de la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Debe precisarse, además, que la problemática referida al incumplimiento de los plazos para resolver los recursos de apelación y de revisión de proyectos ha sido puesta en conocimiento de la **Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** en reiteradas oportunidades, desde el mes de diciembre de 2024, siendo las últimas efectuadas a través de los correos de seguimiento de fechas 8 de enero, 20 de febrero, 12 de marzo y 7 de julio de 2026[13], con el objeto de que se adopten las acciones administrativas y correctivas correspondientes, sin que dicha Secretaría Técnica me haya informado formalmente respecto de las medidas adoptadas, habiéndose agotado por parte del suscrito todas las acciones que corresponden dentro del marco de corrección fraterna.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito estima necesario expresar su discrepancia con el contenido de lo resuelto, respecto de la fecha de emisión consignada en el proyecto, atendiendo a que la resolución del presente recurso de apelación se emite en un contexto de incumplimiento reiterado de los plazos previstos en el literal e) del artículo 11 de la Ley de Transparencia y su Reglamento, situación que ha sido puesta en conocimiento de la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en reiteradas oportunidades, sin que hasta la fecha se hayan adoptado medidas suficientes para superar dicha problemática.

Asimismo, el suscrito considera que dicha situación resulta contraria a los principios de impulso de oficio, buena fe procedimental y celeridad, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 006-2026-JUS, en tanto la demora en la resolución de los recursos de apelación afecta al ciudadano respecto de la garantía a la tutela oportuna de su derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, si bien comparto el sentido de lo resuelto, discrepo del contenido del proyecto respecto de la fecha de resolución consignada, por no corresponder a su efectiva tramitación, atendiendo al marco legal así como los principios antes expuestos y afectar directamente el derecho de los ciudadanos.

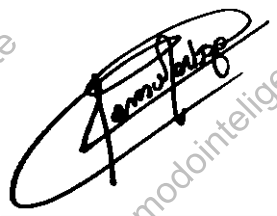

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

[13] Información que obra en poder de la Secretaría Técnica de esta instancia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

REPÚBLICA DEL PERÚ Firma Digital
Firmado digitalmente por: BOJORQUEZ JURADO Maria Nelly FAU 20131371617 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/08/2026 13:52:20-0500

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.° [redacted]2026-JUS/TTAIP

Expediente N.° : 02425-2026-JUS/TTAIP
Señor(a) : AUGUSTO JIMMY MELO TRUJILLO
Dirección : [redacted]

Por disposición del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se procede a la notificación de la RESOLUCIÓN N.° 03015-2026-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 20 de julio de 2026, la cual declara FUNDADO el recurso de apelación, en un total de dieciseis (16) folios.

Finalmente, ponemos en su conocimiento la nota informativa a tener en cuenta en caso de incumplimiento de la entidad respecto de lo ordenado en la mencionada resolución: https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/6146010-nota-informativa

Miraflores, 4 de agosto de 2026

Firmado Digitalmente

MARÍA NELLY BOJORQUEZ JURADO

Secretario Técnico
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

NOTA:

- La presentación de todo escrito (recurso de apelación, descargos u otro documento) debe ser presentada en la mesa de partes virtual (https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml) o en la mesa de partes física (ubicada en Scipión Llona 350 Miraflores – Lima). Para consultar sobre el trámite de su expediente debe comunicarse al (01) 204 8020 anexo 1301.
- Si busca dar respuesta a una comunicación nuestra, señale en el formulario de Mesa de Partes en el campo "Datos del Documento" que **SI** está realizando un trámite de respuesta y busque la referencia señalando el número de la presente cédula.

MNBJ/kmcl

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

https://t.me/realintelligence vasap: @modointeligente

Sumilla : Interpone recurso de apelación por denegatoria parcial del acceso a la información pública

AL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (TTAIP):

Augusto Jimmy Melo Trujillo, identificado con DNI N° [redacted]; ante ustedes dice:

1. PETITORIO

1.1. Que se admita el recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria parcial del acceso a la información pública, efectuada por el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, Warmi Ñan (en adelante, la entidad), mediante la carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI del 30 de abril de 2026 (en adelante, la carta del 30/04/2026), notificada por la entidad al apelante con el correo electrónico del 30 de abril de 2026; documentos que obran en el expediente del procedimiento iniciado con la solicitud de acceso a la información pública (SAIP) N° 8yxhryy73 del 17 de abril de 2026 (en adelante, la SAIP del 17/04/2026).

1.2. Que se declare fundado el recurso de apelación y, revocando la denegatoria parcial del acceso a la información pública contenida en la carta del 30/04/2026 (que contraviene, en particular, el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP), se ordene a la entidad brindar, vía correo electrónico, la información pública pedida por el apelante en la SAIP del 17/04/2026 que, específicamente, comprende lo siguiente: "(...) nombre[s] de los coordinadores o responsables de cada CEM [Centro Emergencia Mujer y Familia, CEMF, en todo el Perú, que estén en funcionamiento hasta el 17 de abril de 2026]" (en adelante, el primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, que ha sido denegado en el extremo referido a los nombres de dichos servidores públicos; considerando que el segundo pedido en la SAIP no es objeto de apelación).

2. FUNDAMENTOS

2.1. El lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP dice así: "la información que poseen las entidades se presume de carácter público, por ello, la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad. En esa línea, no basta la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponde que la entidad motive y acredite de qué manera lo requerido se encuentra incluido en el mencionado supuesto de excepción".

En este caso, se presume que el primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, incluso su extremo que ha sido denegado, tiene carácter público, porque dicha información está en posesión de la entidad, según se infiere de la carta del 30/04/2026.

No obstante, según se indica en dicha carta, tendría carácter confidencial, como supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública, el extremo del primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, referido a los nombres de los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026.

Así, en la carta del 30/04/2026 se deniega el acceso a la información pública, en el extremo antes referido, "de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733 (...) a fin de salvaguardar la confidencialidad de los datos personales de los mencionados coordinadores".

No obstante, el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado con el Decreto Supremo N° 016-2024-JUS, no solo no tiene numerales, sino que versa sobre la "formalización de las transferencias nacionales" de datos personales, lo que no podría ser sustento normativo de ninguna denegatoria del acceso a la información pública.

2.2. Considerando el lineamiento resolutivo Nº 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP, corresponde a la entidad la carga de la prueba, sobre el supuesto carácter confidencial del mencionado extremo del primer pedido en la SAIP del 17/04/2026; es decir, en la carta del 30/04/2026, la entidad debió motivar y acreditar de qué manera el mencionado extremo se encuentra incluido en el alegado supuesto de excepción al derecho de acceso a la información pública.

En la carta del 30/04/2026, la entidad no ha cumplido con motivar y acreditar el supuesto carácter confidencial del extremo referido a los nombres de los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026.

2.3. Si bien los nombres de los servidores públicos son datos personales (según el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733), dichos datos están contenidos en una fuente accesible para el público (según el numeral 8 del artículo 11.1 del Reglamento de la Ley N° 29733), porque están en posesión de una entidad del Estado; considerando que los nombres de los servidores públicos no son datos sensibles (según el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733).

No porque en la SAIP se pida datos personales, la entidad tiene la facultad de denegar el acceso a la información pública sin la debida motivación, exigida particularmente en el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP; más aún, conforme al artículo 11.2 del Reglamento de la Ley N° 29733, la entidad debió realizar una evaluación del acceso a datos personales que están en su posesión. Evaluación que omitió realizar, según consta en la carta del 30/04/2026.

La publicidad de datos personales como son los nombres de los servidores públicos, resulta legítima porque responde a la finalidad (según el artículo 6 de la Ley N° 29733) de identificar a las personas que laboran en las entidades del Estado; más aún, si los servicios públicos que realizan "con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública", parafraseando el lineamiento resolutivo N° 15 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP.

Con la denegatoria parcial del acceso a la información pública, realizada por la entidad, no es posible identificar a los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026.

2.4. En la carta del 30/04/2026, consta "la mera invocación de una causal de excepción al derecho de acceso a la información pública", lo que no es fundamento válido para restringir tal derecho constitucional, según el lineamiento resolutivo N° 10 aprobado con la Resolución de Sala Plena Nº 000001-2021-SP.

Por tanto, en la carta del 30/04/2026, la entidad no ha cumplido con asumir la carga de la prueba sobre el supuesto carácter confidencial del extremo del primer pedido en la SAIP del 17/04/2026, referido a los servidores públicos con el cargo de coordinador en cada CEMF en funcionamiento, a nivel nacional, hasta el 17/04/2026. Es más, la entidad ha invocado una

norma inexistente (“numeral 8 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29733”), para restringir el derecho constitucional al acceso a la información pública.

3. MEDIOS PROBATORIOS

3.1. Copia simple de la SAIP 8yxhryy73 del 17/04/2026, vía Facilita Perú.

3.2. Copia simple del correo electrónico del 30/04/2026 enviado, vía Facilita Perú, por la entidad al apelante.

3.3. Copia simple del contenido del portal Facilita Perú cuyo enlace fue enviado con el correo electrónico del 30/04/2026.

3.4. Copia simple de la carta N° D000211-2026-MIMP-WARMINAN-REI del 30/04/2026, descargada en el Facilita Perú.

POR TANTO: Se pide admitir este recurso de apelación, y declararlo fundado, ordenando a la entidad brindar, vía correo electrónico, la información pública solicitada por el apelante; en defensa del derecho constitucional al acceso a la información pública.

Lima, 20 de mayo del 2026

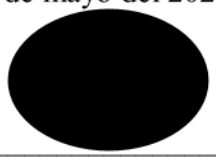

Augusto J. Melo Trujillo

Ap. 6:15,16

https://t.me/realintelligence wasap: @modointeligente